



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERM
CASACIÓN N.º 590-2022
PUNO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/11/2023 15:48:38 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 15/11/2023 12:55:45, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/11/2023 18:15:34, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 17/11/2023 12:56:10, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 22/11/2023 11:20:00, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 24/11/2023 08:34:21, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble

En el recurso de casación planteado no se ha sustentado debidamente la causal casacional alegada, por lo que corresponde declarar su inadmisibilidad, de conformidad con el artículo 428, numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica de **Juan Pascual Zurita Huallpa** (en calidad de tercero no interviniente) contra el auto de vista emitido por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia del Puno, del tres de noviembre de dos mil veintiuno, que confirmó la resolución de primera instancia del veinte de agosto de dos mil veintiuno, que declaró improcedente el pedido de reexamen de incautación en el proceso que se siguió contra Rodolfo Ricardo Cabrera Álvarez (sobreséido) por la presunta comisión del delito de contrabando y alternativamente receptación aduanera en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Argumentos de impugnación

1.1. El recurrente invoca la causal contenida en el inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante CPP): inobservancia de la garantía constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva.

- 1.2. Señala que el auto de vista afecta su derecho de propiedad, estipulado en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, pues el vehículo en reclamo cuenta con DUA de importación, y para ello adjunta copias legalizadas al presente cuaderno de casación.
- 1.3. Alega que no ha sido partícipe en el delito de receptación aduanera (delito alternativamente denunciado), conforme lo detalla el requerimiento de la formalización de investigación preparatoria emitido por el Ministerio Público.

Segundo. Evaluación del recurso

- 2.1. Del análisis del presente caso se advierte que la resolución cuestionada —auto de vista que confirmó el auto de primera instancia que declaró improcedente el pedido de reexamen de incautación por el delito aduanero-contrabando— no cumple con el objeto impugnante mediante casación ordinaria, pues se trata de un auto de vista que se pronuncia sobre el pedido de reexamen de incautación, que no pone fin a un procedimiento penal. Por ende, el acceso casacional a esta Suprema Sala solo resulta habilitado al amparo del numeral 4 del artículo 427 del CPP, referido a la necesidad de plantear un tema de desarrollo de doctrina jurisprudencial.
- 2.2. Ahora bien, se procederá a verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación y si las razones que se exponen son de especial trascendencia casacional y ameritan dictar lineamientos jurisprudenciales.
- 2.3. De la revisión del recurso planteado se advierte que no se ha propuesto tema para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, que sería la única forma en la que podría evaluarse el recurso interpuesto y determinarse su procedibilidad o no, lo que no se advierte en el presente caso.

- 2.4.** Tampoco se indica una evidente vulneración de derechos constitucionales que afecte el núcleo esencial protegido por la Constitución. La evaluación del auto de vista cuestionado determina que no se adviertan las vulneraciones que se alegan. En todo caso, los fundamentos en que se sustenta la decisión resultan completos y coherentes, y el hecho de que esa argumentación no coincida con los puntos de vista de la defensa no implica la vulneración de derecho alguno.
- 2.5.** Se observa de todo lo expresado que la pretensión de la defensa es una revaloración de los fundamentos en los que se basa la resolución recurrida ya analizados debidamente. Ahora bien, ya se ha mencionado en reiteras ejecutorias supremas que este recurso no admite medios probatorios, más aún si tales ya se han evaluado en las instancias precedentes, pues el recurso de casación es extraordinario y se revisara los errores jurídicos atribuidos al auto de vista recurrido que fluyan de su propio texto y no en función de las contradicciones con los puntos de vista del recurrente. Por lo tanto, procede rechazar la documentación alegada.
- 2.6** Finalmente, al verificarse que en el recurso de casación planteado no se ha sustentado de forma debida la causal casacional alegada ni se advierte que se haya vulnerado algún derecho amparado en la Constitución Política, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso, de conformidad con el artículo 428, numeral 2, literal a), del CPP.

Tercera. Costas procesales

- 3.1.** El artículo 504, numeral 2, del CPP establece a quien interpuso un recurso sin éxito la obligación del pago de costas, las cuales se

imponen de oficio, conforme al artículo 497.2 del citado cuerpo legal.

- 3.2.** Por lo tanto, atendiendo a la decisión asumida, corresponde su imposición. Tales costas serán liquidadas por la Secretaría de esta Suprema Sala y ejecutadas por el secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria de la sede de origen.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio contenido en la resolución emitida el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia del Puno e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Juan Pascual Zurita Huallpa** (en calidad de tercero no interviniente) contra el auto de vista emitido por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia del Puno, del tres de noviembre de dos mil veintiuno, que confirmó la resolución de primera instancia del veinte de agosto de dos mil veintiuno, que declaró improcedente el pedido de reexamen de incautación en el proceso que se siguió contra Rodolfo Ricardo Cabrera Álvarez (sobreseído) por la presunta comisión del delito de contrabando y alternativamente receptación aduanera en agravio del Estado; con lo demás que contiene.
- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales, que serán liquidadas por la Secretaría de esta Suprema Sala y ejecutadas



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 590-2022
PUNO**

por el secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente, conforme al artículo 506 del CPP.

III. ORDENARON que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

IV. DISPUSIERON que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y que se dé cumplimiento.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia de la señora juez supremo Carbajal Chávez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

IASV/ckfl